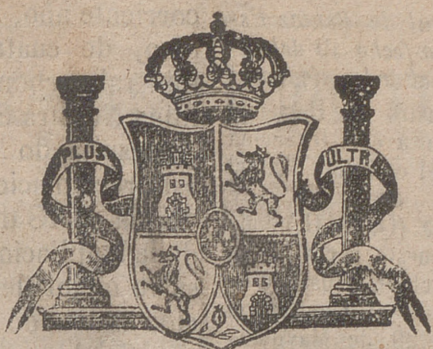


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

#### CAPITULO IV.

##### De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Sección ó Comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas

de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los limites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovaran cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos y tomaran nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que dá el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistema de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstan-

cias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermería; y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos ántes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras, de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del Estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de

concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo ménos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el órden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 596.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de los efectos que á continuacion se espresan que fueron robados en el pueblo de Pancorbo, provincia de Búrgos y caso de que fueren hallados los remitirán á este Gobierno de provincia con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Logroño 26 de Junio de 1868.

— Vicente Fernandez de Urrutia.

Efectos y alhajas robadas.

Primeramente dos mantelerías con las iniciales F. C. y F. P. de granillo adamascadas, doce tohallas adamascadas y con franja encarnada como una de las mantelerías, docena y media de tohallas de hilo fino, doce sábanas de hilo fino y de ellas con encaje cinco, sobre catorce sábanas más ordinarias que las anteriores, de doce á catorce almohadones de hilo fino con puntillas, cuatro camisas de hilo fino con iniciales F. C. y dos calzoncillos laboreados color encarnado, cuatro enaguas, finas y dos labradas, de seis á siete camisas para muger, un pañuelo de seda negro con cuadros pequeños negros y encarnados, otro pañuelo de seda blanco con cenefa amarilla, otro color tornasol con cenefa, color más vivo, otro encarnado con cenefa color morado oscuro, otro de Lipi con puntilla, dos docenas de

pañuelos blancos de hilo moque-  
ros con las iniciales R. C. F. C. y  
P. L., una mantilla de glasé con  
belo y feston, un tapaboca negro  
de merino grande, dos botones de  
amatista montados en plata consu-  
estuche negro morado oscuro, una  
sortija de oro con un brillante ta-  
bla, otra sortija de oro con una es-  
meralda, una cruz de oro con cade-  
nillade lomismo para el cuello, un  
cronómetro de oro que tiene guar-  
da polvo de oro y la tapa que guar-  
da este tiene una florecita, dos  
tarros de dulce calabaza y ciruela,  
un pedazo de cecina y como una  
docena de libras de chorizos.

### NUMERO 608.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Go-  
bernación, con fecha 17 del actual, me  
comunica la Real orden siguiente:

«El Cónsul de España en Oporto partici-  
pa a este Ministerio que en aquella po-  
blación y sus cercanías se ha desarrollado  
y tiende a propagarse una epidemia de  
viruelas negras, causando bastantes vícti-  
mas, especialmente en jóvenes y niños, y  
respetando solo a los vacunados de cinco  
años a esta parte.

Lo que de orden de S. M. pongo en co-  
nocimiento de V. S. encargándole consa-  
gre todo su celo a generalizar la vacuna-  
ción y revacunación en esa provincia,  
como único preservativo seguro para el  
caso en que dicha epidemia llegase des-  
graciadamente a estenderse por la Penin-  
sula.»

A virtud de cuanto se dispone en la an-  
terior Real orden encargo a los Sres. Al-  
caldes, Juntas municipales de Sanidad,  
facultativos titulares y subdelegados de  
medicina y cirugía de esta provincia exci-  
ten desde luego valiéndose de todos los  
medios de persuasión que estén a su al-  
cance, la voluntad de cuantas personas  
necesitaren vacunarse ó revacunarse en  
sus respectivos distritos, manifestándoles  
la conveniencia y ventajas que pueden re-  
sultarles al efectuar tan necesaria benefi-  
ca y eficaz operación.

Logroño 30 de Junio de 1868.—Vicente  
Fernandez de Urrutia.

### NUMERO 609.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

En cumplimiento de lo que previene el  
vigente Reglamento de Partidos médicos  
a continuación se publica la lista de los  
aspirantes a la plaza de Médico-Cirujano  
titular de Santo Domingo de la Calzada,  
con espresion de sus respectivos títulos, y  
conforme con el número de las solicitudes  
que el Alca. de de dicho punto ha dirigido  
al Gobierno de Provincia.

D. José María Caballero, Licenciado en  
Medicina y Cirugía, con solicitud docu-  
mentada en legal forma: D. Juan Nepo-  
muceno Martínez, id. id. id., D. Matias  
Rapado, id. id. id.: D. Manuel Castañeda,  
id. id. id.: D. Casimiro Ocariz id. id. id.:  
D. Antonio Vicente Sanguiano id. id. id.:  
D. Marcial Fernandez, id. id. id.: José  
Tejada, Licenciado en Medicina y Cirugía  
con solicitud sin documentar: D. Isidoro  
García, Licenciado en Medicina y Cirugía  
con solicitud sin documentar.

Lo que se hace saber para que los in-  
teresados puedan dirigir al Excmo. señor  
Gobernador civil de esta provincia las re-  
clamaciones que tengan por conveniente  
ó los documentos que falten a sus instan-  
cias, ántes que la Junta provincial de Sa-  
nidad proceda a la formación de la terna  
como previene dicho Reglamento en su  
art. 28.

Logroño 30 de Junio de 1868.—El Go-  
bernador Presidente, Vicente Fernandez

de Urrutia.—El Vocal Secretario, Ra-  
mon Morales.

### NUMERO 610.

La Dirección General de Rentas Es-  
tancadas y Loterías con fecha 19 del ac-  
tual, me transcribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda  
se ha servido comunicar a esta Dirección  
general, con fecha 8 del corriente, la Real  
orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con-  
formándose con lo propuesto por V. I. en  
exposición de 1.º del actual, y usando de  
la facultad que concede al Gobierno el  
artículo 13 de la ley de 29 de Mayo an-  
terior, se ha servido confirmar la Real ór-  
den de 24 de Diciembre último, dispo-  
niendo en su consecuencia, que la sal que  
desde 1.º de Julio próximo necesiten las  
diferentes industrias que disfrutan el be-  
neficio de pagarla a más bajo precio que  
el de estanco, se facilite por la Hacienda  
con arreglo a las disposiciones vigentes y  
a los precios que se expresan en la adun-  
ta nota. De Real orden lo digo a V. I.  
para su cumplimiento.»

Y la trasladada a V. S. la propia Direc-  
ción para los efectos correspondientes, in-  
cluyéndole copia de la nota que se cita, y  
encargándole disponga su inserción en el  
Boletín oficial de la provincia, del que de-  
berá V. S. acompañar un ejemplar al acusar  
el recibo de esta orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-  
drid 19 de Junio de 1868.—José Rivero

Lo que se inserta en este Boletín ofi-  
cial para su debida publicidad.

Logroño 30 de Junio de 1868.—Vi-  
cente Fernandez de Urrutia.

NOTA de los precios a que deberán satis-  
facer la sal desde 1.º de Julio de 1868,  
los diferentes industriales que disfrutan  
el beneficio de pagarla a precio de gra-  
cia a saber:

INDUSTRIALES.	PRECIO de la sal. Escds. mls
Salpseudores de pescado.	5'200
Fomentadores de pesca y sa- lazon.	4'400
Salazoneros de carnes.	4'400
Fabricantes de escabeches.	2 »
Id. de conservas alimenticias de pescado.	2 »
Id. de queso y manteca al es- tilo de Flandes.	4'600
Ganaderos (adulterada).	2'200
Fabricantes de produc- tos químicos (adul- terada a su costa).	400
Id. de fundición de minerales (adulterada a su costa) En las fá- bricas.	1 »
Id. de barrilla y jabon, id. id.	4'400
Id. de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pa- vimientos (adulterada a su costa). En las fábricas.	4'400
Id. de guano artificial, id. id.	1'400
Madrid 8 de Junio de 1868.—Orovio. —Es copia.—Rivero.	

### NUMERO 611.

Pasado al Consejo provincial el  
expediente instruido a instancia de  
D. Manuel María Urien, vecino de  
esta capital, apoderado de la Socie-  
dad Vasco Riojana, solicitando la  
ampliación de cuatro pertenencias  
de la mina de carbon de piedra titula-  
da Nuestra Señora del Pilar, sita en  
jurisdicción de Villarroya, en cuya  
dirección está comprendido el ter-  
reno de la mina San Juan, conce-  
dida a D. José María Perez, ha  
emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.—Resultando que  
D. Manuel María Urien, apoderado  
de la Sociedad Vasco Riojana,  
acudió en diez y seis de Enero del  
corriente año, pidiendo la amplia-  
ción, de cuatro pertenencias de  
mineral carbon de piedra en la  
mina Nuestra Señora del Pilar.

Resultando que en virtud de  
esta reclamación, se dictó provi-  
dencia en 18 de Enero, admitien-  
do la ampliación con la fórmula,  
salvo mejor derecho, cuya resolu-  
ción se mandó publicar en el Bole-  
tín oficial, con arreglo a los ar-  
tículos 22 y 23 de la ley del ramo  
y 31 y 32 del Reglamento vigente.

Resultando que por la publica-  
ción de este edicto que tuvo lugar  
en el Boletín de 20 de Enero, acu-  
dió a V. E. D. José María Perez,  
vecino de Grabalos y propietario  
de la mina denominada San Juan,  
lindante con la del Pilar, oponién-  
dose a la ampliación de esas cua-  
tro pertenencias, por estar encla-  
vadas en el terreno de su propiedad.

Resultando que por efecto de  
esta oposición D. Manuel María  
Urien, acudió segunda vez, mani-  
festando, que al haber pedido la  
ampliación, era en concepto de  
estar abandonada la de San Juan  
por haber faltado al art. 50 de la  
ley.

Resultando, que por esta mani-  
festación se dictó decreto en 27 de  
Febrero dejando en suspenso este  
expediente, hasta la terminación  
del de caducidad, que según la re-  
gla 3.ª del art. 79 del Reglamento  
debe formarse a parte, decretán-  
dose al efecto se procediese a la  
formación de un expediente de ca-  
ducidad, cuya providencia se hizo  
saber a los interesados.

Resultando que a virtud de esta  
citación y dentro del término legal  
acudió José María Perez, descar-  
gándose de la suposición de aban-  
dono de su mina, solicitando se le  
amparase en su posesión por no  
haber lugar a la caducidad.

Resultando que por decreto de  
19 de Marzo se puso este expedien-  
te en informe del Ingeniero de mi-  
nas del Distrito el cual lo evacuó  
en 8 de Mayo, diciendo que el ter-  
reno que se solicita está enclavado  
en la mina de San Juan, si bien  
por no haberse cumplido lo que  
dispone la legislación del ramo,  
respecto a su conservación puede  
declararse su caducidad.

Considerando que la Real cédu-  
la de concesión de la mina San  
Juan le fué entregada en 1.º de  
Enero en cuya fecha tomó posesión.

Considerando que no se han ob-  
servado los requisitos prevenidos  
por los artículos 50, 51, 52 y 53,  
de la ley de minas.

Considerando de que son causa de  
caducidad, y considera como aban-  
dono el art. 56 de la misma ley  
en su número 4.º cuando no se  
lleva a cabo las reglas establecidas  
en los artículos anteriormente ci-  
tados.

Vistos los artículos de esta ley  
y Reglamento referentes a esta  
materia, este Consejo es de sentir  
debe declararse la caducidad de la  
mina San Juan.»

Y habiéndome conformado con  
lo propuesto por dicho Cuerpo  
consultivo, he venido en declarar  
la caducidad de la referida mina  
San Juan.

Lo que por no residir en la Ca-  
pital D. José María Lopez, ni tener  
en ella en la actualidad represen-  
tante, se le notifica por medio de  
este Boletín oficial según lo pres-  
crito en el artículo 40 del regla-  
mento vigente de minas.

Logroño 30 de Junio de 1868.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 612.

#### JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTU- RA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOGROÑO.

Designada la época del 15 al 31 de Se-  
tiembre próximo para celebrar una expo-  
sición Aragonesa de los productos de la  
Agricultura, de la industria y de las ar-  
tes, en la ciudad de Zaragoza, cree esta  
Junta provincial de su deber dirigir su  
voz a los habitantes de la Rioja, escitan-  
doles a que se sirvan concurrir a ella con  
los suyos, a fin de realizar en lo posible  
tan importante certámen y emular digna-  
mente con las demás provincias del Reino.

En los Boletines números 58 y 59, cor-  
respondientes a los días 15 y 15 de Mayo  
último, tuvo lugar la inserción del Regla-  
mento para la referida exposición y la de  
la Circular del Excmo. Sr. Gobernador,  
haciendo un patriótico llamamiento a los  
agricultores, industriales y artistas del  
pais en igual sentido que el de esta Cor-  
poración; y por lo tanto espera confiada-  
mente esta Junta, en que las corporacio-  
nes y particulares coadyuvarán a que esta  
provincia, tome una parte activa en el  
concurso, esponiendo sus ricos y variados  
frutos agrícolas y sus productos industria-  
les; con lo cual corresponderán dignamen-  
te a la benévola invitación de la provin-  
cia de Zaragoza.

Logroño 30 de Junio de 1868.—El Go-  
bernador Presidente, Vicente Fernandez  
de Urrutia.—El Secretario general, Te-  
lesforo Dean.

### NUMERO 563.

A continuación se publican  
dos estados del Jefe de movi-  
miento y tráfico del ferro-car-  
ril de Tudela a Bilbao, que  
comprenden, uno los bultos  
detenidos en el mes de Mayo  
último, cuyos consignatarios  
han dejado de presentarse a  
recogerlos en las Estaciones  
de Logroño y Calahorra; y el  
otro los efectos hallados en  
la Estación de Haro durante el  
espresado mes.

Los dueños de todos estos  
efectos pueden reclamarlos  
desde luego; teniendo enten-  
dido que terminado un año  
sin hacerlo, se procedera a

su venta y su producto se aplicará á los establecimientos de beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*  
Logroño 13 de Junio de 1859.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio
7956	5 Abril de 1868	Bilbao.	Logroño.	1 paquete ropa.	3	Gimenez	L. Martinez.	G. V.
108	14 id. id.	Cenicero.	Calahorra.	1 caja almidon.	6	M. Campos	Gabriel Martinez.	Id.

Bilbao 1.º de Junio de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Trafico, G. Epalza.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado	Nombre de la estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.	Peso.	Días de almacenaje.	Importe de los almacenages.	Importe
11	17 de Marzo de 1868	Haro.	1 boina azul.	Guarda barrera.	Kilómetro 122.	»	»	»	»

Bilbao 1.º de Junio de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Trafico, G. Epalza.

### NUMERO 600.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en este dia me dice lo siguiente: «La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—El papel sellado del sello 6.º y el judicial de 20 céntimos, de 40, de 60 y de 1 escudo ha sido falsificado. Las diferencias más notables que existen entre los sellos del legitimo y los que contiene el papel aprehendido por los carabineros de la provincia de Badajoz, son las siguientes. El papel del sello judicial de 20 céntimos falso, tiene la marca transparente con las iniciales R. I. M.ª La cabeza, casco y melena de la figura que representa la minerva, tanto en el dicho precio como en los demás del judicial, son mucho más estrechas que en el legitimo. En la parte superior del sello hay dos triángulos, los cuales tienen en el centro un adorno arabesco cuyo fondo le constituyen líneas curvas y paralelas, siendo estas en el legitimo al lado derecho en número de diez y en el fondo seis, la tinta de los legitimos es de un color mucho más

oscuro que el de los falsos. En estos el busto de S. M. está mucho menos marcado y lo mismo sucede respecto del sello en seco que dice «Fabrica nacional del sello». El sello en tinta del papel del 6.º tiene las diferencias siguientes. En el adorno superior del sello su fondo lo constituyen líneas horizontales, que en los legitimos son en mucho menor número que en los falsos, en aquellos son rectas las líneas y con perfecta igualdad, y en los falsos tortuosas ó no están paralelas; además las letras y cifras son más delgadas y desiguales, resultando el conjunto del sello mucho más claro. El sello en seco adolece de los mismos defectos que los del papel judicial.»

En su consecuencia he dispuesto dar conocimiento de la preinserta orden á los señores Alcaldes de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma, encargándoles cuiden y vigilen dentro del círculo de sus atribuciones, que no circulen más efectos que los que elabora la Fabrica nacional del sello, así como que adopten cuantas disposiciones les sugiera su celo para descubrir á los autores de la falsificacion de que se trata; si existen en esta provincia y si hay alguna fabrica clandestina.

Se anuncia tambien en el periódico oficial,

con el objeto de que pueda enterarse el público, á quien se recomienda la obligacion que tiene de no adquirir los efectos timbrados en otros puntos que en los legalmente autorizados para la venta.

Logroño 26 de Junio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

### NUMERO 613.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á la regla 31 de la Real orden de 15 del corriente, los que tengan aprobados los estudios de Maestros ó Maestras de primera enseñanza elemental ó superior pueden presentarse en todo el próximo mes de Julio al examen de reválida correspondiente, el cual habrán de sufrir ante el Tribunal y con sujecion al programa establecidos por el reglamento de 15 de Junio de 1864. En su consecuencia, los aspirantes al magisterio que se hallen en el caso indicado y quieran hacer uso del derecho que la citada Real orden les concede, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de esta Escuela Normal de Maestros ó, en su caso, en

la de la de Maestras ántes del dia 10 de dicho mes de Julio, en cuya fecha tendrá lugar el ejercicio escrito de los aspirantes á Maestros. Terminado el examen de estos, se procederá al de las aspirantes á Maestras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Junio de 1868.—El Director Presidente del Tribunal, Fernando Arranz de la Torre.

*D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento abintestado de D.ª Florencia Madurga y Berjonces, viuda, natural de Cervera del Rio Alhama, y vecina de esta ciudad, de ochenta y dos años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á escepcionar su

derecho á los bienes de la citada D.<sup>a</sup> Florencia Madurga, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Plácido Aragon.

*D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.*

Hago saber: Que el veinte y tres de Julio próximo y hora de diez á once de su mañana tendrá lugar en esta Sala de Audiencia la subasta de los bienes pertenecientes al Concurso de D. Lorenzo Lopez Oñate vecino de Rincon de Soto que han sido retasados y se expresan á continuación.

*Jurisdiccion de Rincon de Soto*

- 1.<sup>a</sup> Una heredad en Tuero, de nueve celemines, linde Norte Paula Martinez; Sur, Muga de Alfaro, retasada en 670
- 2.<sup>a</sup> Otra en dicho término, de seis celemines, linde Norte D. Enrique Frias; Sur, Paula Martinez; retasada en 410

*Agua de Calahorra.*

- 3.<sup>a</sup> Otra en el Palomar, de una fanega, linde Norte y Sur, Julian Fernandez, Oeste, su regadio; retasada en 370
- 4.<sup>a</sup> Otra en Pontigon, de una fanega, linde Norte su regadio; Sur, D. Joaquin Bucesta; retasada en 670
- 5.<sup>a</sup> Otra en el mismo término; de diez celemines, linde Norte, regadio; Sur, Desaguadejo; Poniente, Jose Medrano; retasada en 500
- 6.<sup>a</sup> Otra en Varillas, de seis celemines, linde Norte, Francisco Lapedriza; Sur, Estanislao Breton; retasada en 270
- 7.<sup>a</sup> Otra en dicho término, de diez celemines; linde Norte, D.<sup>a</sup> Pilar Falcon; Sur, D.<sup>a</sup> Isabel Santa Maria; retasada en 310
- 8.<sup>a</sup> Una viña de cuatro peonadas en el Monte; linde Norte, Antonio Llorente Medrano; Sur, Don Manuel Llorente; retasada en 410
- 9.<sup>a</sup> Otra en la Recuaja; de una fanega y dos celemines, linde Norte, D. Joaquin Bucesta; Sur, José Medrano, retasada en 2100
- 10.<sup>a</sup> Otra en Gavardas; en cinco celemines, linde Norte, su regadio; Sur, Antonio Llorente; retasada 500
- 11.<sup>a</sup> Otra en Pontigon; de ocho celemines, linde Norte, Faustino Campo-Redondo; Este, Manuel Torres; retasada en 520
- 12.<sup>a</sup> Otra en dicho término; de una fanega, linde Norte, Don Joaquin Bucesta; Sur y Oeste, camino de Aldeanueva; retasada en 510
- 13.<sup>a</sup> Otra en Gavardas, de tres celemines con cinco olivos; linde Norte, D. Joaquin Bucesta; Sur, regadio; retasada en 300
- 14.<sup>a</sup> Otra en Torrobales, de seis celemines; linde Norte, camino; y Sur, José Medrano Ruiz; retasada en 400
- 15.<sup>a</sup> Otra en Monte Martin Grande de una fanega; linde Norte, un vecino de Aldeanueva; Sur, Urban Oñate; retasada en 270

*Jurisdiccion de Alfaro.*

- 16.<sup>a</sup> Otra heredad Monte, en Varcadera, de yugada y media linde Norte, corral de Carro; Sur, D. Enrique Frias; retasada en 400
- 17.<sup>a</sup> Otra en dicho Monte, y

término de la Serenilla, de una yugada; linde Norte, herederos de Angel Mendizabal y Sur, Manuel Torres; retasada en 400

18.<sup>a</sup> Otra en dicho término de yugada y media; linde Norte José Llorente y Breton y Sur, cañada del término; retasada en 400

19.<sup>a</sup> Otra en dicho término de una yugada; linde Sur, José Llorente y Este, Esteban Brabo; retasada en 280

20.<sup>a</sup> Otra en Cofin; de una fanega; linde Norte y Oeste, su regadio y Este, Hilario Ruiz; retasada en 270

*Fincas Urbanas.*

21.<sup>a</sup> Un corral en la calle de la carrera, de nueve metros de fachada, por diez y seis de largo ó sean ciento cuarenta y cuatro metros de superficie, linde por Sur, la Iglesia; y Oeste, Norberto Oñate; retasada en 1300

22.<sup>a</sup> Un solar en la misma calle, tiene por el Sur, quince metros por veinte y dos de largo ó sean trescientos treinta metros superficiales; linde Norte, Norberto Oñate; y Este, regadio de D. Carlos Arnedo; retasada en 600

Total. 11860

Lo que se anuncia al público á los efectos convenientes advirtiendo que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad que á cada finca se le designa. Alfaro veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Domingo Rueda.

**NUMERO 603.**

**DIOCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.**  
**DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.**

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instruccion de espedientes sobre capellanias colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Pedro Royo y Sorzano en representacion de su esposa D.<sup>a</sup> Antonia Ruiz San Miguel y de D. Julian Ruiz San Miguel, vecinos de Agoncillo, se ha promovido espediente en esta Delegacion, en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar, que en la Parroquial de dicha villa fundó D. Francisco Ibañez, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Juan Cruz Fernandez; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado espedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada capellania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion comparezcan en esta delegacion á deducir el que vieren convenirles en el indicado espediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 26 de Junio de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

**NUMERO 604.**

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa Presbítero Abogado de los Tribunales del

Reino, Delegado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instruccion de espedientes sobre capellanias colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D.<sup>a</sup> Francisca Salazar, viuda vecina de Casa la Reina se ha promovido Espediente en esta Delegacion, en solicitud de la conmutacion de rentas, y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar que en la Sta. Iglesia Catedral de Sto. Domingo de la Calzada fundó el Presbítero D. Francisco Gomez, la cual se halla vacante; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanias colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado espedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada capellania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir el que vieren convenirles en el indicado espediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 26 de Junio de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

**NUMERO 614.**

*Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Calzada por el Excmo. Sr. D. Sebastian Arenzana y Magdaleno, Obispo de él, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica etc.*

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos al Presbítero D. Faustino Hurtado, Cura propio de la Parroquial del Lugar de Armentia en el Condado de Treviño, para que dentro del termino de nueve dias contados desde su publicacion comparezca en la Casa Carcel de Corona de esta Ciudad y Obispado á disposicion de este Tribunal Eclesiástico á responder á los cargos que se le hagan y resultan contra él en la causa criminal que en el mismo se le instruye por desobediencia á nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado; con apercibimiento de que no presentándose en el término y puntos señalados se le declarará por contumaz y rebelde, y sufrirá el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Calahorra á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Licenciado Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Provisor, Carlos García, Notario Mayor.

**ANUNCIO.**

*Baños de aguas medicinales sulfurosas (sulfhídricas) azoadas de Escoriaza.*

El establecimiento balneario de Escoriaza, villa situada en el ameno y pintoresco valle de Leniz, provincia de Guipúzcoa, se halla abierto para el servicio público desde el 1.<sup>o</sup> de Junio hasta el 30 de Setiembre.

A la incuestionable virtud de sus aguas, concienzudamente analizadas, y clasificadas por el reputado químico doctor Riox, catedrático de esta asignatura en la Universidad central y Consejero de Sanidad, hay que agregar que el establecimiento balneario está montado, bajo el punto de vista hidroterápico, con arreglo á los adelantos más modernos ya en sus bañeras de mármol, duchas en diferentes direcciones y de variados diámetros, estufas, gabinete de inhalacion del gas sulfhídrico, otro con aparato de pulverizacion; ya sobre todo en su confort ó buenas condicio-

nes higiénicas desde los baños á la hospedería.

El edificio fonda, levantado recientemente bajo la direccion del entendido arquitecto Sr. Gandaza, es asimismo, pero sin disputa alguna, de lo mejor que se conoce entre los de su clase, reuniendo á su belleza y elegancia todas las comodidades capaces de satisfacer el gusto más refinado, combinadas con la equidad y la conveniencia para todas las fortunas.

Además de la amenidad del valle, pintorescos mirages, caseríos y pueblos cercanos, alicientes de giras y paseos para solazarse y restaurar las debilidades fuerzas del espíritu y del cuerpo, hay en el establecimiento deliciosos jardines, gabinete de lectura, salones de recreo, bonitas habitaciones, alimentos esquisitos, variados y abundantes, ricas aguas potables, fuente de agua natural ferruginosa, baños de agua tambien natural, en una palabra cuanto puede reclamarse por la ciencia médica y el buen gusto; puesto que, segun es público, los propietarios del establecimiento, no han omitido, ni omitirán, sacrificio alguno para elevarle al nivel de los de mayor reputacion de Francia y Alemania, seguros de que el éxito terapéutico de las aguas favorecido por un clima tan benigno, una topografía tan sana y un esmerado servicio, ha de indemnizarles cumplidamente el haber fundado una casa de salud y de recreo como hay pocas en España.

Para el buen crédito de la misma, la administracion del establecimiento con acuerdo del médico-director, ha dispuesto un registro al día para que los bañistas se sirvan escribir en él, como favor especial, aparte de poder hacerlo verbalmente cualquiera falta que adviertan en el servicio ó en que incurran los encargados de desempeñarlo, á fin de que sea corregida sin dilacion.

Las enfermedades en que las aguas sulfurosas nitrogenadas ó azoadas de Escoriaza producen excelentes resultados, son las escrófulas, ictericia, infartos viscerales, hemorroides, clorosis, amenorrea, leucorrea, catarros pulmonares, bronquiales y laríngeos con tos pertinaz, hemoptisis, histerismo, asma, baile de San Vito, parálisis nerviosa, neuralgias y jaquecas especialmente en personas delicadas como señoras, niños y hombres de letras; gastralgias, ozena, erisipela, afecciones urinarias, y litiasis de estas vias, reumatismos, retracciones, caries, sífilis, enantemas sóricos y afecciones y erupciones de la piel en todas sus formas.

La direccion facultativa esta confiada por el Gobierno de S. M., al estudioso médico D. Victor Parraverde.

El precio de cada baño es el de siete reales vellon.

La fonda estará á cargo de un buen repostero de la Corte, siendo los precios; en 1.<sup>a</sup> mesa 30 reales los adultos y 20 los niños, y en 2.<sup>a</sup> 20 reales

El servicio de correos será de dos diarios puesto que Escoriaza se halla junto á la carretera de Vitoria á Franeia, habiéndose un buzón especial para los bañistas; y al propio tiempo está combinado un servicio telegráfico con una de las próxima estaciones.

Los Sres. médicos y cirujanos que envien enfermos á este balneario, está la Empresa persuadida de que han de oír placemes de la comodidad y esmero, y han de ver los eficaces resultados de las aguas, para lo cual se invita al que tenga proporcion, que se sirva inspeccionarlo y hacer cuantas observaciones estime, en la seguridad de que se procurará satisfacerles de acuerdo con la direccion.

Finalmente, la Empresa tiene establecido coche diario desde Vitoria hasta el establecimiento, cuyo trayecto de 4 leguas cortas costará al viajero 24 reales asiento, haciéndose los viajes á poco de la llegada de los trenes á dicha ciudad.